

INE/CG224/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD CIUDADANA Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMATITLÁN, EL C. JOSÉ MIGUEL MONTALVO MEDINA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**.

A N T E C E D E N T E S

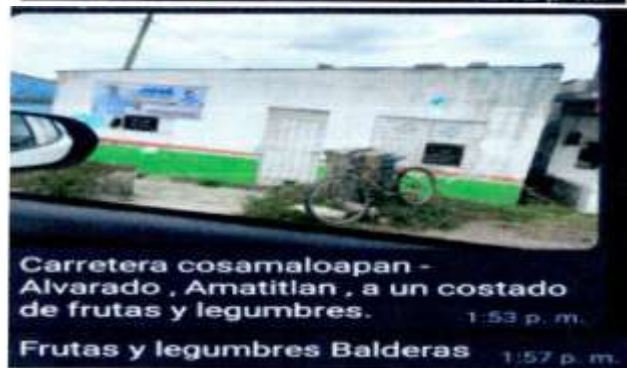
I. Presentación de escrito de queja. En fecha once de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra del C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos consistentes en la omisión de reportar gastos por la colocación de propaganda en vía pública (lonas), y en consecuencia el presunto rebase de topes de gastos de campaña. (Foja de la 1 a 13 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente en el escrito de queja:

“(...)

13. El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del **C. JOSÉ MONTALVO**, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes siguientes:







14. Lo anterior puede ser verificado, como se visualiza en las imágenes las lonas mencionadas tienen una dimensión aproximada de 3 metros de alto por dos metros de ancho, con un fondo de color blanco donde se puede observar el nombre e imagen del denunciado y el señalamiento del cargo que aspira, por lo que, se configura claramente como propaganda política pudiendo existir asimismo un posible uso indebido de equipamiento urbano y su incidencia en alguna infracción.

15.- Se desconoce el periodo de colocación de dicha lona, sin embargo, esta fue identificada el día diez del mes de marzo del año en curso, puestas en casas particulares, tiendas, palmeras sobre la carretera, postes de luz en vía pública del municipio de Amatlán, Veracruz; fecha que se presenta como etapa de campaña.

16. El material denunciado representa propaganda electoral en su totalidad, por lo que se advierte un impacto y trascendencia a la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de la misma por lo cual la parte denunciada obtiene un beneficio claro. Además de lo anterior las lonas denunciadas no cuentan con la numeración que proporciona el Instituto Nacional Electoral a tal propaganda, ni tiene el emblema de reciclaje, violentando con ello la norma electoral.

17. Lo último, en relación que el artículo 209, párrafo 2 y 246 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que “toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente” por lo que de ser omisos se podría traducirse en la vulneración a la contienda electoral.

18.- Así las cosas, se solicita se investigue el origen y monto de los recursos que fueron utilizados para la confección y colocación de las

lonas, ya que esta representación tiene el temor fundado de que dichos recursos fueron adquiridos de otras fuentes que no han sido reportados formalmente.

19.- En el mismo sentido se debe reportar, en su caso, la empresa que elaboró las lonas, esto con la finalidad de saber si se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores, en qué estatus se encuentra y su precio unitario para ser verificado con el precio exhibido por la parte denunciada.

Lo anterior en tanto el origen de los recursos con la que se lleva a cabo la propaganda en etapa de campaña debe estar debidamente declarado para tener certeza de la legalidad del mismo y no estar presente ante una conducta ilícita prevista en la normatividad electoral.

Para justificar lo anteriormente señalado me permito, ofrecer las siguientes:

PRUEBAS.-

*a).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta que se genere de la certificación de la oficialía electoral de esta unidad técnica respecto de las lonas señaladas. Prueba que relaciono con los hechos de esta denuncia.*

*b).- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del instituto político que represento.*

*c).- **SUPERVENIENTES.**- Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las haré llegar a esta autoridad.*

Por lo antes expuesto y fundado; atentamente solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

***PRIMERO.** Se me tenga por presentados en términos del presente escrito, interponiendo formal queja en contra del **C. JOSÉ MIGUEL MONTALVO MEDINA**, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Amatitlán, Veracruz.*

SEGUNDO. *Se radique la presente, teniendo por presentadas las pruebas que ofrezco y exhibo, reservándome el derecho de ofrecer con posterioridad el material de convicción superveniente que se estime pertinente.*

TERCERO. *Se declare fundado la petición y, en consecuencia, se declare el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata **C. JOSÉ MIGUEL MONTALVO MEDINA**, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Amatlán, Veracruz.*

(...)

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 7 imágenes insertadas en el escrito de queja

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Fojas de la 14 a la 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, se fijaron en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 16 a la 19 del expediente)
- b) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 20 a la 21 del expediente).

V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha catorce

de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5782/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas de la 22 a la 25 del expediente).

VI. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5781/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas de la 26 a la 29 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Unidad Ciudadana en Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5786/2022, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Unidad Ciudadana en Veracruz de Ignacio de la Llave, el inicio del procedimiento de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas de la 30 a la 39 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número SFA/PUC/002/2022, el Representante de Finanzas del Partido Unidad Ciudadana en Veracruz de Ignacio de la Llave, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 40 a la 53 del expediente).

(...)

Hechos:

...

14.- En base a esto el sujeto obligado Unidad Ciudadana expone que efectivamente la campaña del C. JOSE MIGUEL MONTALVO MEDIAN, candidato a presidente municipal del municipio de Amatitlán, Veracruz; dio inicio el día 10 de marzo del presente año colocando como se menciona en los oficios antes mencionados lonas a favor de la candidatura del antes mencionado.

15.- *En atención al numeral 14 del Oficio firmado por el Mtro. GABRIEL ONESMIO ZUÑIGA, Representante Propietario dl Partido Político MORENA, donde declaran:*

“(...) las lonas mencionadas tienen una dimensión aproximada de 3 metros de alto por 2 metros de ancho, con un tondo de color Blanco, donde se puede observar el nombre e imagen del denunciado y el señalamiento del cargo que aspira, por lo que, se configura claramente como propaganda política (...)”

Se declara que la Propaganda Utilitaria “Lonas” como esta descrito en la Factura con Folio Fiscal cc9c72ec-d179-44fa-a80f-36c6ee9bd1de, se cuentan con 35 lonas con una medida de 2x1m, y solo se cuenta con una lona de 3x2m con se declara en el oficio antes mencionado.

16.- *Tomando en cuenta todo lo mencionado en la factura antes descrita se declara que el origen de la propaganda publicitaria es de carácter Donación de Simpatizantes en Especie y por motivos ajenos al sujeto obligado la Factura de compra no pudo ser requerida ni registrada en tiempo y forma. Cabe aclarar que, si bien no se pudo cumplir con la fecha requerida de registro, una vez notificado el presente oficio ya se encontrara en el SIF.*

17.- *La evidencia quedo plasmada en la póliza con nombre CAMLOC_UC_PREL_VERAMA_N_DR_P1_2, que anexo a esta cuenta con la documentación soporte del origen y descripción de los bienes, que en este caso corresponde a:*

- El contrato de donación en especie.*
- Credenciales de Elector de los interesados.*
- Formato Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie.*
- La factura donde se detallan las adquisiciones.*
- Evidencia fotográfica que respalda lo plasmado en la póliza.*
- El acuse de registro de proveedores autorizados por el INE.*

18.- *Así mismo cabe mencionar que el proveedor de nombre CARLOS LAURENCIO MONZÓN ABURTO registrado como persona física se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores con el número 202011112309027, evidencia que de igual manera se encuentra en la póliza antes mencionada.*

(...)

VIII Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Político Unidad Ciudadana.

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5782/2022, se notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana, corriéndole traslado de la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 54 a la 63 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana.

IX. Solicitud de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5789/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda denunciada (lonas). (Fojas de la 64 a la 71 del expediente).

b) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio INE/JD19-VER/0518/2022, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, remitió el acta circunstanciada número INE/OE/JD19/VER/CIRC/20/2022 adjuntando en medio electrónico (CD) la certificación de la publicidad en vía pública (lonas) denunciada. (Fojas de la 72 a la 76 del expediente).

X. Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

a) Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5794/2022, se remitió al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el escrito de queja presentado por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, toda vez que denunció hechos materia de competencia de ese Organismo Público Local Electoral, consistentes en la colocación de propaganda en vía pública (lonas) las cuales hacen referencia al C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia se pronunciara respecto a que las lonas denunciadas carecen de identificador y emblema de reciclaje y que fueron colocadas en equipamiento urbano. (Fojas de la 77 a la 81 del expediente).

b) Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio OPLEVE/SE/DEAJ/178/2022 el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio respuesta a la vista de mérito informando que se tuvo por no interpuesta la demanda radicada bajo número de expediente CG/SE/PES/MORENA/020/2022, toda vez que el quejoso omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como realizar una narración expresa y clara de los hechos. (Fojas de la 81 a la 91 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del sujeto denunciado, los registros contables relacionados con los conceptos denunciados. (Fojas de la 92 a la 95 del expediente).

b) En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del sujeto denunciado, los registros contables relacionados con los conceptos denunciados. (Fojas de la 143 a la 147 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas de la 96 a la 97 del expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de alegatos al C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6494/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana. (Fojas de la 98 a la 104 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del C. José Miguel Montalvo Medina, candidato

a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana.

XIV. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Político Unidad Ciudadana en Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6497/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Unidad Ciudadana en Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas de la 105 a la 111 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio SFA/PUC/002/2022, el Secretario de Finanzas y Administración del Partido Unidad Ciudadana, dio respuesta a los alegatos. (Fojas de la 112 a la 119 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Morena en Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6495/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Morena en Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas de la 120 a la 126 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los alegatos. (Fojas de la 127 a la 142 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja de la 148 a 149 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan,

los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualizan dos causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción VI y VIII, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando: (...)

VI. La Unidad Técnica resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(...)*

II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se

encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no configuren un ilícito sancionable a través del presente procedimiento.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente para conocer sobre los hechos denunciados.

Tal como se advierte en la transcripción del escrito de queja visible en el apartado de Antecedentes de la presente resolución, el quejoso basa los hechos denunciados en 3 aristas como se señala a continuación:

- Omisión de reportar egresos
- Rebase del tope de gastos de campaña.
- Colocación de propaganda (lonas) en equipamiento urbano que carecen de identificador y emblema de reciclaje.

Al respecto, resulta necesario precisar que por cuanto hace la autoridad fiscalizadora solo sería competente para conocer por lo que hace a la **presunta omisión de reportar gastos y en su caso la actualización de un rebase al tope de gastos de campaña** pues la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad, en la presente resolución se analizará la causal de improcedencia por cuanto hace a un hecho denunciado del que no es competente esta autoridad electoral.

Como parte de los hechos denunciados, se denuncian presuntas violaciones derivadas de la colocación de propaganda (lonas) en equipamiento urbano que carecen de identificador y emblema de reciclaje.

A mayor abundamiento, se transcriben los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**

ID	Imagen proporcionada por quejoso	Hecho denunciado
1		<p>(...) como se visualiza en las imágenes las lonas mencionadas tienen una dimensión aproximada de 3 metros de alto por dos metros de ancho, con un fondo de color blanco donde se puede observar el nombre e imagen del denunciado y el señalamiento del cargo que aspira, por lo que, se configura claramente como propaganda política pudiendo existir asimismo un posible uso indebido de equipamiento urbano y su incidencia en alguna infracción.</p> <p>...</p> <p>El material denunciado representa propaganda electoral en su totalidad, por lo que se advierte un impacto y trascendencia a la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de la misma por lo cual la parte denunciada obtiene un beneficio claro. Además de lo anterior las lonas denunciadas no cuentan con la numeración que proporciona el Instituto Nacional Electoral a tal propaganda, ni tiene el emblema de reciclaje, violentando con ello la norma electoral. (...)</p>

En razón de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5794/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo conducente por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la colocación de propaganda en vía pública (lonas), las cuales hacen referencia al C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Unidad Ciudadana, al haber sido colocadas en equipamiento urbano y carecer de identificador y emblema de reciclaje.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, la parte quejosa en su escrito de queja al señalar hechos que no son competencia de la autoridad fiscalizadora, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **sobreseer** el procedimiento por cuanto hace al presente apartado.

3. Estudio de fondo

3.1 Planteamiento de la controversia.

Al respecto, una vez que fue pronunciado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en consideración los hechos denunciados, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si **existió rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la omisión de reportar gastos por la colocación de propaganda en vía pública (lonas)** por parte del C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Político Unidad Ciudadana, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos de campaña	Artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por la quejosa

Pruebas Técnicas (de la especie, imágenes):

- Siete (7) imágenes y la descripción de domicilios relacionadas con los hechos denunciados

No.	Imagen	Hecho denunciado
1	 <p style="background-color: black; color: white; padding: 5px;">Casa abandonada, carretera Cosamaloapan-Alvarado, San José El corte c.p. 95453 12:12 p. m.</p>	<p>(...) El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del C. JOSÉ MONTALVO, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatitlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes (...)</p>
2	 <p style="background-color: black; color: white; padding: 5px;">Carretera cosamaloapan - Alvarado , Amatitlan , a un costado de frutas y legumbres. 1:53 p. m. Frutas y legumbres Balderas 1:57 p. m.</p>	<p>(...) El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del C. JOSÉ MONTALVO, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatitlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes (...)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**

No.	Imagen	Hecho denunciado
3	 <p data-bbox="331 762 878 909">San José el corte , Veracruz. Carretera cazamaloapan- Veracruz. A un costado de purificadora "agua inmaculada" c.p. 95453 1:45 p. m.</p>	<p data-bbox="951 470 1386 741">(...) El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del C. JOSÉ MONTALVO, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes (...)</p>
4	 <p data-bbox="331 1293 743 1346">Casa habitación, avenida juarez...Por el IMSS</p>	<p data-bbox="951 921 1386 1192">(...) El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del C. JOSÉ MONTALVO, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes (...)</p>
5	 <p data-bbox="354 1671 805 1776">Cosamaloapan - Alvarado, a un costado de parque dos bocas, abarrotos rio papaloapan.</p>	<p data-bbox="951 1352 1386 1623">(...) El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del C. JOSÉ MONTALVO, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes (...)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**

No.	Imagen	Hecho denunciado
6		<p>(...) El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del C. JOSÉ MONTALVO, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes (...)</p>
7		<p>(...) El diez de marzo del año dos mil veintidós, se pueden observar unas lonas donde se promociona la candidatura del C. JOSÉ MONTALVO, quien es candidato del partido estatal Unidad Ciudadana al cargo de Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz; tal y como se advierte en las imágenes (...)</p>

Es menester precisar que el quejoso describió 7 direcciones mediante las cuales se observa la propaganda publicitaria, sin embargo, como es posible advertir el domicilio identificado con el ID 1 de la tabla que antecede se encuentra duplicado con el ID 7, motivo por el cual, solo se deben considerar **6 domicilios (seis)** con la presunta propaganda publicitaria en beneficio del candidato denunciado.

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

B.1. Documental pública consistente en la certificación de la existencia de la propaganda en vía pública por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- Mediante oficio número INE/UTF/DRN/5789/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la inspección ocular en 6 domicilios que fueron objeto de denuncia a fin de localizar la existencia de la propaganda en vía pública.
- Mediante oficio INE/JD19-VER/0518/2022, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, remitió el acta circunstanciada número INE/OE/JD19/VER/CIRC/20/2022 adjuntando en medio electrónico (CD) la inspección ocular realizada en la publicidad en vía pública.

B.2. Documental pública consistente en razones y constancias relacionadas con la búsqueda de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. José Miguel Montalvo Medina.

- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia con la finalidad de localizar en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. José Miguel Montalvo Medina, registros contables relacionados con las lonas denunciadas.
- Al respecto, de dicha razón y constancia se localizó en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de pólizas y muestras en la contabilidad del C. José Miguel Montalvo Medina relacionadas con los conceptos denunciados.

C. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos denunciados.
--

Partido Unidad Ciudadana

- Mediante oficio INE/UTF/DRN/5786/2022, la autoridad fiscalizadora otorgó garantía de audiencia al Partido Unidad Ciudadana a fin de que presentará las aclaraciones que considerará pertinentes, por cuanto hace a los hechos denunciados.
- Al respecto, mediante oficio número SFA/PUC/002/2022, el Partido Unidad Ciudadana dio contestación al emplazamiento de mérito informando que los gastos controvertidos se encontraban debidamente reportados en la contabilidad del candidato denunciado, remitiendo copia de la documentación consistente en:

- Póliza CAMLOC_UC_PREL_VERAMA_N_DR_P1_2.
 - Contrato de donación en especie.
 - Credenciales de Elector de los interesados.
 - Formato Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie.
 - Factura de adquisiciones.
 - Evidencia fotográfica relacionada con la póliza.
 - Acuse de registro de proveedores autorizados por el INE.
- Al respecto, el C. José Miguel Montalvo Medina, no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas que en su caso sean ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que dichos enlaces electrónicos, fotografías y videos proporcionados por el quejoso, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es por ello, por lo que dicho tipo de probanzas deberán administrarse con otros elementos probatorios que generen plena convicción de lo que se pretende demostrar, a fin de generar certeza plena de lo pretendido por el quejoso.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Conceptos denunciados cuya existencia no se tiene por acreditada

Debe de precisarse que las pruebas presentadas por cuanto hacen al concepto de lonas fueron pruebas técnicas (de la especie fotografías), las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances del rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014².

Ahora bien, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado una inspección ocular en los domicilios denunciados y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, mediante levantamiento de acta circunstanciada, se logró determinar si las lonas fueron localizadas y si eran coincidentes con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral acordó la inspección ocular en los domicilios denunciados, mismo hecho que corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**

probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a los **6 (seis) domicilios** que fueron objeto de denuncia, se constató que en **4 (cuatro) de ellos no se encontró la propaganda publicitaria denunciada**, misma que se da cuenta a continuación:

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/JD19/VER/CIRC/2022
1	Casa abandonada, carretera Cosamaloapan-Alvarado, San José el Corte, C.P. 95453.		 <p style="font-size: small;">Creado por José El Corti, publicado en un grupo de Amigos de San José el Corte (15 Cosamaloapan - Alvarado, Veraguas) el 19 de febrero de 2022 a las 10:00 AM.</p>
2	Carretera Cosamaloapan-Alvarado, Amatitlán, a un costado de frutas y legumbres Balderas	 <p>Carretera cosamaloapan - Alvarado , Amatitlan , a un costado de frutas y legumbres. 1:53 p. m.</p> <p>Frutas y legumbres Balderas 1:57 p. m.</p>	 <p>Creado por José El Corti, publicado en un grupo de Amigos de San José el Corte (15 Cosamaloapan - Alvarado, Veraguas) el 19 de febrero de 2022 a las 10:00 AM.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/JD19/VER/CIRC/2022
3	San José el Corte, Veracruz. Carretera Cazamaloapan-Veracruz. a un costado de purificadora "aguan inmaculada" C.P.95453	 <p data-bbox="537 758 954 884">San José el corte , Veracruz. Carretera cazamaloapan-Veracruz. A un costado de purificadora "agua inmaculada" c.p. 95453</p> <p data-bbox="846 863 954 884">1:45 p. m.</p>	 <p data-bbox="1008 856 1419 898">Comunidad San José El Corte, perteneciente al municipio de Amatlán, sobre la carretera federal 173 Cosamaloapan - Alvarado, margen derecho, en un espacio libre, sin construcción, código postal 95453</p>
4	Cosamaloapan-Alvarado, a un costado de parque dos bocas, abarrotos río Papaloapan	 <p data-bbox="581 1241 894 1331">Cosamaloapan - Alvarado, a un costado de parque dos bocas, abarrotos río papaloapan.</p>	 <p data-bbox="1019 1339 1419 1381">Comunidad de Dos Bocas, perteneciente al municipio de Amatlán, sobre la carretera federal 173 Cosamaloapan - Alvarado, margen izquierdo, dentro de la leyenda "Reserva para sembradillo", código postal 95452</p>

Por lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones, el personal investido de fe pública se constituyó en los domicilios que fueron indicados por el quejoso en su escrito de queja a fin de localizar la diversa propaganda publicitaria en beneficio del candidato denunciado, sin embargo, de los hallazgos que constan en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD19/VER/CIRC/20/2022, se observa que 4 (cuatro) lonas denunciadas, identificadas previamente, no fueron localizadas por lo que no fue posible confirmar la existencia de los elementos denunciados. En este sentido, la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados,

sin embargo, por cuanto hace a los 2 (dos) elementos propagandísticos restantes serán materia de pronunciamiento en el apartado que a continuación se da cuenta.

II. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene acreditada y se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como ya se precisó en el apartado anterior, en ejercicio de sus atribuciones el personal investido de fe pública se constituyó en los domicilios que fueron indicados por el quejoso en su escrito de queja, localizando **la existencia de 2 (dos) elementos propagandísticos.**

En este sentido, al tener por acreditada la existencia de 2 (dos) elementos propagandísticos y cómo es posible advertir en apartados que anteceden, la autoridad fiscalizadora en aras de constatar la presunta omisión en reportar dichos gastos, aducidos por el recurrente en su escrito de queja, consultó la contabilidad del candidato denunciado el C. José Miguel Montalvo Medina que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, localizándose el reconocimiento contable de 35 lonas, de las cuales dos coinciden en plenitud con las imágenes y ubicaciones proporcionadas por el quejoso, tal y como se da cuenta a continuación:

ID	IMAGEN PROPORCIONADA POR QUEJOSO	SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN	
		PÓLIZA SIF	MUESTRA
1		<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO CONCEPTO: Registro de aportaciones en especie de simpatizantes correspondiente a 35 lonas de 2X1 mts, lona de 3X2 (...) IMPORTE: \$3,969.99</p>	
2			



No se omite señalar que el partido político denunciado, en respuesta a su garantía de audiencia, informó que las 6 lonas denunciadas se encontraban reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza contable referida en la tabla que antecede.

En atención a lo anterior, debe recordarse que la naturaleza de la propaganda publicitaria de la especie lona o vinilonas atendiendo a su naturaleza de bien mueble, estas permiten ser desplazadas y colocadas en diversos sitios, por lo que se considera que las lonas no son exclusivas de una misma ubicación, aun cuando se hayan observado utilitarios de esta naturaleza en múltiples espacios.

Lo anterior se expone ya que si bien, el quejoso se ciñe en denunciar la existencia de 6 lonas en diversos domicilios, de las cuales 4 no fueron localizadas a través de la inspección ocular, lo cierto es que el candidato denunciado reportó en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto por 35 lonas las cuales ostentan características similares a las que no fueron localizadas.

3.3. Estudio relativo al egreso no reportado.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el Proceso Electoral de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en los apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Cabe hacer hincapié en que, al realizar la revisión a la contabilidad del multicitado candidato denunciado, se localizó el registro contable de los gastos por concepto de lonas, dentro de la póliza contable descrita en la tabla líneas arriba, por lo que es dable colegir que los gastos materia de la presente controversia fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Político Unidad Ciudadana, así como su candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Miguel Montalvo Medina, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

3.4. Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del C. José Miguel Montalvo Medina:

Total de Gastos (A)	Tope de Gastos (B)	Diferencia gastos vs tope C = (B) – (A)	Proporción del gasto vs tope (A) / (B)
\$28,325.50	\$29,927.00	\$1,601.50	94.65%

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** por cuanto hace a los conceptos denunciados en el **Considerando 2**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. José Miguel Montalvo Medina**, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Político Unidad Ciudadana, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3.3.** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2022/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**